



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de marzo mil veintidós (2022).

Proceso	Acción de tutela
Accionante	ALBA ROSA CAMPILLO SOLANO
Accionada	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN - EPM
Juzgado de 1ª Instancia	Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín
Juzgado de 2ª Instancia	Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín
Radicado	05001-43-03- 006-2022-00010 -01 (01 para 2ª Instancia)
Tema	Vivienda digna, igualdad, acceso a la energía eléctrica
Providencia	Sentencia No. 033. Confirma sentencia de tutela de primera instancia que denegó amparo.
	Expediente digital.

Procede a esta agencia judicial pronunciarse con respecto a la impugnación que el apoderado judicial de la accionante ALBA ROSA CAMPILLO SOLANO formuló frente a la sentencia del 26 de enero de 2022, del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín que denegó por carencia actual de objeto por hecho superado que promovió contra EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN – EPM.

I. ANTECEDENTES.

1. Hechos, pretensiones y anexos:

Narra el apoderado de la actora que, desde el mes de julio del año 2020, su poderdante ha venido adelantando una obra de construcción de una casa de habitación, ubicado en el Municipio de San Vicente Ferrer (Ant).

Que, en el marco de la ejecución del proyecto el contratista de la obra, solicitó a la accionada realizar un estudio de factibilidad para instalación del servicio de energía eléctrica en dicha construcción, efecto para el cual -agrego- el día 22 de enero de 2021 la accionada emitió un concepto favorable.

También, indicó que desde el mes de octubre su mandante se mudó para la edificación, utilizando fuentes alternativas como lámparas solares, confiando en que el servicio de energía le sería instalado dentro de los 15 días siguientes a la radicación de solicitud, por lo anterior, el día 20 de



octubre de 2021, solicitó la instalación del servicio de energía; que en la constancia de radicación, la accionada manifestó que daría respuesta a su solicitud el día 10 de noviembre de 2021, que no le dio respuesta el día previsto, para lo cual nuevamente el 9 de diciembre de 2020, reiteró su petición. Finalmente, el día 14 de diciembre de 2021 obtuvo respuesta por parte de la accionada, informando que la instalación se efectuaría para el mes de marzo de 2022.

Pretendió entonces que se le amparara a su prohiada los derechos fundamentales a la igualdad, la dignidad humana, la vivienda digna y el acceso a los servicios públicos básicos.

Aportó como anexos, entre otros:

- Resultado de solicitud PQR 9189615.
- Respuesta de factibilidad de punto de conexión para el servicio de energía N° 218-22207.
- Poder

2. Trámite procesal, respuesta de la accionada.

El juzgado del conocimiento mediante auto del 14 de enero de 2022 admitió el libelo de tutela y dispuso ponerlo en conocimiento de la parte accionada a fin de que se pronunciara al respecto.

Respuesta a la acción de tutela.

EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN – EPM a través de su apoderada general, adujo que la situación descrita por la parte accionante no tiene lugar por negligencia de EPM, en cuanto a la construcción de redes de energía, no se han efectuado debido a los múltiples problemas generados por la pandemia (falta de materiales, aplazamiento de trabajos) que han retrasado la ejecución de los pedidos, agregando que se trata de una fuerza mayor, tal como lo define el artículo 64 del Código Civil, es un evento imprevisto al que no es posible resistir, como lo es la pandemia generada por el COVID 19, situación que es ajena a la naturaleza de la actividad.

Que, como empresa prestadora de servicios, debe abastecer y proveer los servicios públicos domiciliarios a gran cantidad de usuarios, toda vez que dichos servicios se prestan de manera constante y en una cantidad o volumen de carácter considerable, la empresa en aras de desarrollar su labor de manera efectiva, pone en funcionamiento su estructura y busca atender cada uno de los requerimientos de manera oportuna y adecuada, sin embargo, -reitera- que ante la gran cantidad de solicitudes y la situación imprevisible ocasionada por la pandemia y la emergencia sanitaria, hace que se presente desabastecimiento de materiales requeridos para llevar a cabo esta clase trabajos, al igual que las medidas de restricción en virtud de la garantía de la bioseguridad, además, de las



condiciones de salud y morbilidad, mermaron la capacidad de atención y la fuerza laboral para adelantar los mismos.

Anotó, que brinda la atención conforme a la programación y agenda respectiva señalando que específicamente, frente a los reclamos de la actora, nunca se le ha negado el servicio, se le ha señalado posible fecha de instalación, pero que no se ha podido cumplir por los motivos que expone una y otra vez, derivados en el marco de la pandemia, manifestando que trastocar la programación de forma intempestiva, vulneraría el derecho al debido proceso de los solicitantes, que esperan la instalación del servicio al igual que la accionante.

Por lo anterior, en el caso concreto, una vez realizado el análisis correspondiente por parte de la Unidad Expansión y Reposición de Redes de EPM y en virtud de la visita llevada a cabo al inmueble ubicado en la vereda Chaparral del municipio de Santa Vicente- Antioquia, su contratista consideró que, en el transcurso de la segunda quincena del mes de marzo de 2022, se adelantarían los trabajos de energización en el inmueble de la parte accionante.

Finalmente, solicitó que se declare improcedente el amparo constitucional deprecado, por cuando no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la actora.

Allegó como anexo:

-Poder general- delegación, otorgado a la abogada que rindió informe en la acción de tutela.

3. Sentencia de primera instancia.

El Juzgado del conocimiento decidió conforme a lo antes señalado con fundamento en la jurisprudencia constitucional que analizó para arribar a las conclusiones que desataron el asunto.

4. Impugnación.

Pide la parte actora que se revoque el fallo pronunciado en primera instancia, porque estima que no se ajusta al derecho impetrado, por error de hecho y de derecho en el examen y consideración de la petición del libelo de tutela; además, se niega a cumplir el mandato legal de garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, establecido en la Constitución y la Ley.

Específicamente, adujo que la Juez de Primera Instancia negó el amparo de tutela al tratarse de un hecho superado, respecto al derecho fundamental de petición, pues desde los mismos hechos narrados la parte



accionante reconoció que los derechos de petición presentados ante la accionada habían sido resueltos.

Con lo anterior, resaltó entonces que lo pretendido con la acción de tutela es que se protejan los derechos fundamentales a la igualdad, dignidad humana, vivienda digna y el acceso a los servicios públicos de la afectada, vulnerados con la conducta de EPM, en el entendido que ésta lleva cuatro meses sin acceso al servicio público de energía eléctrica.

Luego de citar jurisprudencia constitucional, relativa al derecho de acceso a la energía eléctrica y su calidad de derecho fundamental, argumentó que, el derecho de acceso al servicio público de energía eléctrica domiciliaria, es un derecho humano de primera generación, ligado a la vivienda digna y la dignidad humana, inherentes a la persona, sin que se requiera estar en situaciones especiales de vulnerabilidad para su reconocimiento por parte de las autoridades administrativas y judiciales.

Adujo que le resulta cuestionable que la señora Juez de Primera Instancia haya dado por cierto el argumento de “fuerza mayor” atribuido a la pandemia del COVID -19, dicha circunstancia no se probó, teniendo en cuenta, que la circunstancia generadora de retraso para realizar la instalación tiene relación directa con el COVID – 19.

5. Actuación surtida en la segunda instancia.

Conociendo de la impugnación no se consideró necesario solicitar informe adicional al tenor de lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2.591 de 1991.

Así, se procede en la oportunidad que esa misma norma señala a decidir lo concerniente, lo que se hará con apoyo en estas...

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. Aspectos Generales de la Acción de Tutela:

La ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley, pues en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva. La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en últimas el expediente debe ser remitido a la



Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

Es también previsión de la norma constitucional citada, como ya está dicho, la que predica la subsidiaridad de la acción de tutela, cuando señala que sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Como se ha advertido, en su inciso final la norma superior también alude a la acción de tutela contra particulares, disponiendo que la ley determinaría los casos de su procedencia, enmarcados por las circunstancias de que los particulares accionados fueran prestadores de servicios públicos; que su conducta afectara grave o directamente el interés colectivo; o que, respecto al sujeto pasivo particular, el solicitante se hallare en estado de subordinación o indefensión.

2. Problema jurídico:

Corresponde a esta agencia Judicial definir, por vía de revisión en la segunda instancia, si en las condiciones dichas debió concederse la tutela pedida o si por el contrario se debe confirmar la decisión de primer grado para determinar la improcedencia de la misma o bien modificar algunos aspectos de la decisión.

Para tal efecto se acudirá a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional cuyas decisiones constituyen doctrina constitucional de obligatorio acatamiento, so pena de vulnerar la propia Ley Suprema, como lo advirtió esa máxima autoridad en cita según la cual *“...resultaría inútil la función de revisar eventualmente los fallos de tutela si ello únicamente tuviera por objeto resolver la circunstancia particular del caso examinado, sin que el análisis jurídico constitucional repercutiera, con efectos unificadores e integradores y con algún poder vinculante, en el quehacer futuro de los jueces ante situaciones que por sus características respondan al paradigma de lo tratado por la Corte en el momento de establecer su doctrina.”* (Sentencia T- 175 del 8 de abril de 1997).

3. La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el caso concreto.

De acuerdo con lo anterior, se debe tener muy de presente que para este caso se cuenta con lo que la Máxima Falladora en materia constitucional ha establecido en algunos pronunciamientos entre los que se puede invocar la sentencia T – 367 de 2020 que a continuación se referirá de conformidad con la situación fáctica que ha sido planteada en esta causa, propiamente en lo atinente a la vivienda digna, igualdad y acceso a la energía eléctrica, para desentrañar lo que a este despacho le corresponde



definir, esto es, determinar si ocurre la vulneración de derechos fundamentales por parte de la entidad accionada.

Dijo la Honorable Corte Constitucional en la aludida sentencia sobre el derecho a la vivienda digna:

“(…)Así, entonces, resulta relevante señalar como primera medida que la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que el derecho a la vivienda digna es un derecho fundamental en sí mismo.^[29] En este sentido, ha establecido que el juez constitucional no puede desconocer la procedibilidad de la acción de tutela bajo el argumento de un supuesto carácter no fundamental de este derecho o recurriendo al criterio de conexidad con otros derechos fundamentales para negar su admisibilidad.^[30] En consecuencia, la acción de tutela procede para garantizar la protección de los derechos fundamentales y, entre ellos, del derecho fundamental a la vivienda digna, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o de particulares y no existan otros mecanismos judiciales de defensa, salvo la inminencia de un perjuicio irremediable. Con relación a este perjuicio, el mismo debe ser: (i) inminente o próximo a suceder; (ii) grave; (iii) requerir medidas urgentes para superar el daño o la inminencia del perjuicio; y finalmente, (iv) estas medidas de protección deben ser impostergables para evitar la consumación del daño (…)

(…) la Sala considera que la acción de tutela cumple con el requisito de subsidiariedad, teniendo en cuenta las condiciones particulares de urgencia la accionante y su núcleo familiar. La urgencia surge, principalmente de tres razones; dos que se dieron desde el momento en que se presentó la acción de tutela, y una que surge del contexto de emergencia sanitaria y pandemia en el cual se toma la decisión. A saber: (i) La carencia del servicio de energía eléctrica refuerza las condiciones de vulnerabilidad de ella y de su familia, además, tiene una consecuencia directa que les impide el goce efectivo de su derecho constitucional a la vivienda digna. (ii) La pretensión formulada ante el juez constitucional involucra a sus hijos menores de edad, quienes son sujeto de especial protección constitucional, y la falta del servicio requerido impacta el goce efectivo de su derecho fundamental a la educación. (iii) La tercera razón es la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, mediante Decreto 417 de 2020, debido a la pandemia del COVID-19, el cual evidenció que la necesidad de garantizar la prestación continua y efectiva de los servicios públicos, incluyendo el de energía eléctrica, es un asunto prioritario en la gestión de las autoridades públicas. La existencia digna de las personas en aislamiento y confinamiento depende, como no había ocurrido antes, de la prestación adecuada y oportuna de los servicios públicos. En consecuencia, teniendo en cuenta las particularidades del caso concreto, la acción popular no es un mecanismo judicial de protección efectivo. En seguida, se exponen los argumentos que desarrollan las ideas precedentes.

30. *El presente caso involucra a una familia campesina que vive en el área rural dispersa del Municipio de Gámbita. El puntaje Sisbén de los miembros de la familia es de 17.45 y su único sustento económico proviene de las labores que desempeña el señor William Agudelo Molina, cónyuge de la señora Olga Lucía Fajardo López, en actividades de construcción o jornal. Según afirman, estas labores, que además son esporádicas, generan un ingreso para toda la familia de aproximadamente \$32.000 diarios. La Sala advierte que sus ingresos (\$640.000) es inferior al valor de un salario mínimo mensual del año 2020 (\$877.803), incluso si se asume que el señor Agudelo Molina trabajara todos los días hábiles del mes. De manera que, se encuentran en una situación de precariedad económica (…)*

En la sentencia prementada en cuanto al derecho fundamental a la vivienda digna y su relación con el acceso, en condiciones de seguridad, al servicio de energía eléctrica puntualizó:



“42. La señora Olga Lucía Fajardo tiene derecho a una vivienda digna, en los términos establecidos en el artículo 51 de la Constitución Política. De acuerdo con esa disposición constitucional, para garantizarlo el Estado tiene el deber de establecer las condiciones necesarias para su goce efectivo y, en consecuencia, está obligado promover planes de vivienda de interés social, sistemas de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda. Debido a que la norma mencionada no establece los elementos materiales para determinar en qué consiste el goce efectivo de este derecho, desde la Sentencia C-936 de 2003^[44], la Corte Constitucional recurrió al Artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que reconoce el derecho a una vivienda adecuada.^[45]

43. Así, el derecho a la vivienda digna debe ser comprendido a la luz de dicho artículo, que a su vez debe ser interpretado de manera armónica con la Observación General Número 4 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que desarrolla el contenido de este derecho. Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que el derecho de la señora Olga Lucía, no se agota con “la posibilidad de encontrarse bajo un tipo de construcción que se sostenga”,^[46] sino que “[d]ebe considerarse más bien como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte”.^[47] En este sentido, **se identifican siete aspectos que impactan el goce efectivo de este derecho**, con independencia de factores sociales, económicos, culturales, climatológicos, ecológicos o de cualquier otra índole.^[48] Estos aspectos son:^[49]

- (i) **La seguridad jurídica de la tenencia del inmueble, que garantice una protección legal de sus habitantes contra el desahucio, el hostigamiento u otras amenazas.**
- (ii) **La disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura, que permitan responder a las necesidades de quienes habitan el inmueble.**
- (iii) **Gastos soportables de vivienda que no impidan ni comprometan el logro y la satisfacción de otras necesidades básicas.**
- (iv) **La habitabilidad de la vivienda, en el sentido de que esta ofrezca espacio adecuado a sus ocupantes y garantice su seguridad física, protegiéndolos del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otras amenazas para la salud, de riesgos estructurales y de vectores de enfermedad.**
- (v) **Su asequibilidad a la población y, en especial, a aquellos grupos que se encuentren en mayor situación de vulnerabilidad y desventaja.**
- (vi) **El lugar en el que se encuentra ubicada la vivienda, de tal forma que esta no presente graves riesgos para la seguridad personal de las personas y que permita el acceso a las opciones de empleo, los servicios de atención de la salud, centros de atención para niños, escuelas y otros servicios sociales.**
- (vii) **La adecuación cultural de la vivienda, con el fin de que, con su construcción, con los materiales utilizados o incluso con las políticas que desarrollan el derecho a la vivienda, no se afecte la expresión de la identidad cultural y de la diversidad de sus habitantes.**

44. Adicionalmente, en cuanto a la disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura, vale la pena resaltar que la Observación General Número 4 hace referencia a la disponibilidad de todos los elementos que pueden ser indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición de los habitantes de la vivienda. En este sentido, señala que “[t]odos los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada deberían tener acceso permanente a recursos naturales y comunes, a agua potable, a energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado, a instalaciones sanitarias y de aseo, de almacenamiento de alimentos, de eliminación de desechos, de drenaje y a servicios de emergencia.”^[50]



45. Así pues, con fundamento en las condiciones de habitabilidad y de disponibilidad de servicios e infraestructura que debe tener una vivienda adecuada, la Corte Constitucional ha considerado que el derecho fundamental a la vivienda digna implica, entre otros aspectos, la garantía de acceso al servicio de energía eléctrica y su prestación en condiciones de seguridad para las personas que allí moren.^[51] Al respecto, esta Corporación ha manifestado que, en las sociedades contemporáneas, el servicio de energía eléctrica constituye, cada vez en mayor medida, una condición para el goce pleno de esta garantía constitucional. En efecto, como se ha mencionado en la jurisprudencia,^[52] este servicio se ha vuelto necesario para satisfacer necesidades cotidianas como conservar y refrigerar alimentos, tener una adecuada iluminación, asegurar condiciones de higiene y aseo, y vivir en un espacio con adecuada calefacción, entre otras.^[53]

46. Además, la Corte ha sostenido que la ausencia de este servicio repercute negativamente en las condiciones de vida de las poblaciones más vulnerables y somete a quienes no gozan de este servicio a dificultades adicionales para superar condiciones de pobreza y para lograr el ejercicio de sus derechos fundamentales.^[54] Sobre el particular, esta Corte ha expresado que:

“Este servicio público tiene mayor importancia para sujetos de especial protección constitucional, dado que la falta del suministro los afecta de manera desproporcionada y con consecuencias que únicamente asumen ellos. En el caso de los niños, niñas y adolescentes, verbigracia, la ausencia de fluido energético impide que puedan ejercer de manera adecuada sus derechos fundamentales a la educación o a la alimentación equilibrada. || Las mujeres que viven espacios rurales y pobres, deben asumir las consecuencias de la pobreza energética. [...]”^[55]

47. En consecuencia, esta Corporación ha reconocido la importancia del servicio de energía eléctrica, especialmente, en casos en los que las personas que no pueden acceder al servicio se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta,^[56] o cuando la ausencia del servicio afecta el disfrute de otros derechos fundamentales como la vida, la salud, y la integridad personal.^[57]

De igual manera, se reitera que esta Corporación ha indicado que la importancia de garantizar el suministro de energía eléctrica tiene una estrecha relación con el goce efectivo del derecho fundamental a la vivienda digna. Al respecto, por ejemplo, la Sentencia T-281 de 2012 afirmó que:

“[...] como quiera que los servicios públicos domiciliarios necesariamente influyen en la materialización de los fines propios del Estado Social de Derecho, su prestación en condiciones inadecuadas o la falta del servicio por no instalación, no sólo deriva en controversias de tipo contractual o patrimonial, sino que además puede incidir sustancial y negativamente en asuntos de rango constitucional como la dignidad, la igualdad, la salud y la seguridad social de las personas, de modo que se legitima la intervención excepcional del juez de tutela, en remplazo del juez natural del asunto.”

El caso concreto:

La parte accionada se duele que la señora Juez de Primera Instancia no analizó en la sentencia propiamente los derechos que dice le fueron conculcados por la accionada EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN - EPM, cuales son, vivienda digna, igualdad y acceso a la electricidad, sin



embargo, una vez revisada en sede de esta instancia la sentencia atacada, de cuyo contexto y autoría se citó, analizó lo siguiente:

“(...) Asimismo, la accionante no manifiesta y mucho menos demuestra estar en una situación de especial protección que permita analizar una protección anticipada a su derecho a la conexión, esto es la necesidad de tener la red de energía por tener que conectar algún aparato eléctrico para su salud o que convivía con sujetos de especial protección como menores o personas de la tercera edad que requieran de la red de servicios públicos para suplir alguna necesidad apremiante. (...)”

Así las cosas, toda vez que la entidad accionada han atendido los requerimiento efectuados por la accionante, y que no hay una situación de especial protección que permita ordenar la conexión inmediata saltando los turnos que se tienen que se tienen programados por esta empresa para cubrir con todas las necesidades del sector, esta judicatura considera que los hechos que causaban la supuesta amenaza a los derecho fundamentales no han sido conculcados, razón por la cual, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, máxime que ya existe fecha cierta para la que pueda acceder al servicio de energía (...)”

Ahora, si en gracia de discusión estuviera que la *A quo* se circunscribió a negar el amparo constitucional deprecado por configurarse un hecho superado, mírese, que, en efecto, observó desde otra perspectiva si a la señora ALBA ROSA CAMPILLO SOLANO la entidad accionada le estaba vulnerando derechos constitucionales que debiera intervenir para su protección.

Recabando entonces, en la impugnación, nuevamente esta Agencia Judicial al estudiar las circunstancias específicas de la dama Campillo Solano, se desprende de los hechos que dieron origen a la acción constitucional, y, con fundamento en las circunstancias descritas por la Máxima Falladora, que la accionante no se encuentra inmersa en la cercanía de un perjuicio irremediable en el siguiente entendido: (i) inminente o próximo a suceder; (ii) grave; (iii) requerir medidas urgentes para superar el daño o la inminencia del perjuicio; y finalmente, (iv) estas medidas de protección deben ser impostergables para evitar la consumación del daño; toda vez que ella atendiendo su propia voluntad, decidió a mutuo propio irse a vivir a la casa de habitación y estando allí -según narra- se ha valido de medidas alternativas de energía como de lámparas solares o de baterías contando con que próximamente tendría la instalación de la energía eléctrica por parte de EPM, quien ya dijo, en efecto que le iba a situar el servicio solicitado, para mediados del mes de marzo del año que cursa. Entonces la pregunta que se hace el Despacho es, si ante tales eventos ¿es deber del Juez obligar a la accionada a ejecutar una acción de la cual ha justificado que, según su cronograma de actividades y las contingencias presentadas en el marco de la pandemia, por el COVID - 19, podrá prestar el servicio para la fecha determinada en la respuesta?



En ese orden de ideas, no se vislumbra ni siquiera que a la accionante se le haya negado el servicio, tampoco se encuentra en condiciones de debilidad manifiesta, atendiendo sus afirmaciones, ni mucho menos se avizora que la ausencia del servicio afecta el disfrute de sus derechos fundamentales como la vida, la salud, y la integridad personal.

Lo anterior, permite concluir una vez más que no se encuentra en manera alguna vulnerado o amenazado derechos de rango fundamental en el entendido que si la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, resulta lógico suponer que su efectividad reside en la posibilidad que tiene el juez, en caso de existir la violación o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho afectado, aspecto que en el asunto que ocupa la atención no se evidenció.

Se concluye, entonces, en la imposibilidad de acceder a la tutela pedida porque en las condiciones dichas no se da el caso de violación de este derecho fundamental de vivienda digna, ni de ningún otro que por las mismas circunstancias pueda resultar protegido, lo que conduce indefectiblemente a la confirmación de la decisión impugnada y es a tono con lo expuesto que debe tenerse presente que el caso que configuran los fundamentos facticos del pedido de tutela bien analizado por la funcionaria que decidió en primer grado.

Con fundamento en lo dicho, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, adopta la siguiente,

DECISIÓN:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo impugnado, proferido por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN el día 26 de enero de 2022, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR que esta decisión se notifique a las partes y al Juzgado del conocimiento en primera instancia por correo electrónico institucional que es el medio más expedito.

TERCERO: DISPONER que en la oportunidad pertinente, se envíe el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. -

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
El Juez,

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
(Art. 11 Dcto.491/2020)

JR